

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-07/2018, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA, EN EL ESTADO DE OAXACA.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en el Estado de Oaxaca.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LINEAMIENTOS:	Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Por Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG939/2015, dado en sesión extraordinaria iniciada el seis de noviembre del dos mil dieciocho y concluida el siete del mismo mes y año, se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- II. Mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-29/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas mediante candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Por acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-30/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- IV.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V.** El domingo 1 de julio del 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- VI.** El domingo siete de julio del dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional y designó las diputaciones por este principio.
- VII.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1301/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, se resolvió lo relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
- VIII.** Inconforme con lo anterior, el Partido Nueva Alianza presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP-384/2018.
- IX.** Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, Bersahín Asael López López y otros, presentaron solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza como Partido Político Local; en virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, informó a los solicitantes que de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, la presentación de la solicitud de registro correspondiente debía realizarse a partir que quedara firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por dicho Instituto, es decir una vez resuelto el medio de impugnación relacionado en el párrafo que antecede.
- X.** El veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-RAP-384/2018, determinando confirmar la resolución impugnada.
- XI.** Con fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, presentó su solicitud de registro como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos.
- XII.** Con base en la documentación presentada, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, verificó que la solicitud de registro cumpliera con los requisitos de forma establecidos en los artículos 5, 6, 7 y 8, de los Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.
- XIII.** Una vez analizada la documentación correspondiente, con fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho notificó a los interesados las omisiones encontradas en la revisión de la solicitud de registro, así como de la documentación que se acompañó a la misma;

requiriendo en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y subsanaran las deficiencias observadas.

- XIV.** Con fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, Besahín Asael López López presentó un escrito en donde da contestación al requerimiento decretado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, referido en el párrafo que antecede.

CONSIDERANDO:

1. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozaran sin ninguna distinción o restricción de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

6. Que de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe tomar en cuenta que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Además, el ejercicio de dicha libertad solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
7. Conforme al artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellas para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.
9. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
12. Que el artículo 38, fracción XIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución de este Consejo General

resolver, en los términos de dicha Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, de quienes pretendan obtener el registro como partido político local.

Así mismo, este ordenamiento en su artículo 290, numeral 2, establece que, cuando proceda, el Consejo General ordenará la expedición del certificado correspondiente haciendo constar el registro como Partido Político.

13. Que los artículos 5; 6; 7; 8; 9; 10; 13; 14 y 15, de los Lineamientos, establecen todos y cada uno de los requisitos que deberá acreditar el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que debe observar este Instituto para resolver sobre la solicitud de registro respectiva.

Con base en los preceptos legales señalados este Consejo General debe analizar los requisitos señalados por los Lineamientos para determinar, en su caso, respecto del registro del Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca.

A. De conformidad con lo establecido por el artículo 5, primer párrafo de los Lineamientos, **el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza presentó en tiempo su solicitud de registro;** lo anterior toda vez que fue presentada el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, es decir siete días hábiles contados a partir de haber quedado firme la declaratoria de pérdida de registro que al respecto emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-384/2018.

Resulta importante señalar que el Instituto Nacional Electoral ha emitido criterio en diversas consultas presentadas por Organismos Públicos Locales, en el cual establece que el plazo de diez días hábiles señalados en el artículo 5 de los Lineamientos para la presentación de la solicitud de registro correspondiente, debe entenderse a partir de que la declaratoria de pérdida de registro que al respeto emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quede firme, o bien, que haya concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad de que se trate.

Por lo que se refiere a la acreditación de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior, el estudio de los requisitos correspondientes se realizará en apartados posteriores en la presente resolución.

B. En términos de lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos, **la solicitud de registro está suscrita de manera correcta** por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza; lo anterior toda vez que la solicitud es signada por el Presidente, el Coordinador Político Electoral y la Coordinadora Ejecutiva Estatal de Vinculación, todos del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior se corrobora con las certificaciones que anexan los interesados a la solicitud de registro, signadas por la Licenciada Daniela Casar García, encargada del despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en las cuales se acredita la personalidad de los signantes como integrantes del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca.

Cabe señalar que el Instituto Nacional Electoral ha emitido criterio en diversas consultas presentadas por Organismos Públicos Locales, en el cual dispuso que los órganos estatales serán los registrados por el Instituto Nacional Electoral, siendo suficiente si la solicitud de registro la suscribe quien ostente la representación legal del órgano de dirección estatal del partido en cuestión, conforme a la propia normatividad interna.

Así entonces, en el caso concreto la solicitud de registro esta signada entre otros por el Presidente del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 101 y 102 de los Estatutos respectivos es la persona que cuenta con la representación política y legal del otrora partido en Oaxaca; por consiguiente se cumple con el requisito señalado en el artículo 6 de los Lineamientos.

C. De conformidad con lo establecido por el artículo 7 de los Lineamientos, la solicitud de registro cumple con los requisitos señalados en dicho precepto, puesto que se señala la siguiente información:

- a) El nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) La denominación del partido político en formación, conservando el nombre del extinto Partido Político Nacional, seguido del nombre de Oaxaca;
- c) La integración de sus órganos directivos, que son aquellos que se encuentran registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y
- d) El domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando que éste será el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

D. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, cumple con la presentación de la siguiente documentación:

- a) Los interesados presentaron un disco compacto que contiene el emblema y color o colores que caracterizan al Partido Político Local, agregando al emblema del extinto Partido Político Nacional el nombre del Estado de Oaxaca, **con lo cual cumplen con el requisito establecido en el artículo 8, inciso a) de los Lineamientos;**
- b) El otrora Partido Nueva Alianza presentó copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, en virtud de lo anterior **se cumple con lo dispuesto en el artículo 8, inciso b) de los Lineamientos;**
- c) El partido interesado presentó la Declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, por lo que se da **cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos;**
- d) El otrora Partido Nueva Alianza presentó el padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que contiene apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos, **cumpliendo lo dispuesto por el artículo 8, inciso d) de los Lineamientos,** y
- e) Para la acreditación de que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, presentó copia certificada del acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-70/2018, por el que se calificó y

declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de Representación proporcional y se determinó la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018.

En dicho acuerdo se establece que el otrora Partido Nueva Alianza obtuvo el 3.73% de la votación válida emitida de la elección de diputaciones al congreso del Estado de Oaxaca, con lo cual se da **cumplimiento en parte con lo establecido por el artículo 8, inciso e) de los Lineamientos.**

Ahora bien, por lo que respecta a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y Distritos que comprenden el Estado de Oaxaca, se exhibió la copia certificada del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1134/2018, por el cual la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes advierte cada uno de los Distritos y Municipios donde el otrora Partido Político postuló candidaturas en lo individual, por convenio de coalición y en candidatura común, el cual será objeto de análisis en seguida para verificar el cumplimiento del lineamiento 8, inciso e) antes referido.

E. De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la referida Ley General.**

Por su parte, los artículos 5 y 8, inciso e) de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto cuando se acredite haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.**

Es decir, contar con postulaciones en cuando menos 13 de los 25 Distritos Electorales Locales y en 77 de los 153 Municipios que tuvieron elección ordinaria en el presente año.

En la presentación de la documentación respectiva el otrora partido interesado debía presentar:

“e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

Ahora bien, para la verificación del requisito se estima oportuno considerar las respuestas a las consultas efectuadas por Organismos Públicos Locales de Tamaulipas y Morelos, en las cuales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, refiere lo siguiente:

Consulta del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, contestada mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018.

Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, me refiero al oficio INE/STCVOP/L/541/2018 por medio del cual se emite el oficio PRESIDENCIA/2266/2018, firmado por el Lic. Miguel Ángel Chávez García, consejero presidente del Instituto ESTATAL electoral del estado de Tamaulipas por el que realiza las siguientes consultas:

“(…)

Que votación deberá ser tomada como referencia para dicho efecto en el estado de Tamaulipas, la correspondiente al proceso Electoral Ordinario 2015-2016, correspondiente a las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos?

¿El padrón electoral que deberá tomarse como referencia es el utilizado en la elección inmediata anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro, es decir, el utilizado en los procesos electorales Ordinario 2017-2018 o el utilizado en el proceso electoral ordinario 2015-2016?

¿Qué fecha se tomara como referencia para que los partidos políticos Nacionales que pierdan su registro pueden presentar solicitud de registro?

¿El plazo de 10 días se tomará a partir de la emisión de la declaratoria de pérdida de registro por parte de la junta general ejecutiva del INE o a partir de que el Consejo General del INE emita la resolución de pérdida del registro?

¿Deberá haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección local inmediata anterior o debemos actualizar la condición solo en alguna de las elecciones, (municipios o Distritos?

¿Si participaron a través de la figura de coalición o candidatura común, se consideran propios solo a quienes encabezan la planilla o fórmula, o en su caso, si no se encuentran en ese supuesto, pero tienen postulados síndicos o regidores en la planilla de ayuntamientos, también se le consideran como candidatos propios a efectos de actualizar este supuesto?

(…)”

Al respecto me permito comunicarle:

*En relación a los puntos primero, tercero, cuarto y quinto los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos políticos, aprobados mediante acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, estipulan Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, Haber postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior.***

*Si bien el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos políticos, establece como requisito indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en **la elección inmediata anterior** por lo menos el*

tres por ciento de la votación válida emitida Hubiere postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios y Distritos**.

Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento 'por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra república, el Consejo General del INE determino cambiar **la conjuntiva por una disyuntiva** en los Lineamientos referidos en aras de atender que en las entidades se lleven a cabo elecciones locales para la renovación no solo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los ayuntamientos(a nivel municipal).

Por consiguiente, en cuanto a la discrepancia existente entre el artículo 95, párrafo 5 ya citado y los Lineamientos que regulan dicha norma; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita deberá atenderse a los criterios siguientes:

1. Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo elecciones **concurrentes** de renovación de **Poderes Locales y Ayuntamientos** deberá entenderse la conjuntiva **“y”**, es decir:

“Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postulo candidatos propios en al menos la mitad de los municipios **y** distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

2. Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo **exclusivamente elecciones para la renovación de los Poderes Locales** (Gobernador y Poder Legislativo) deberá entenderse **la disyuntiva “o”** es decir:

“Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postulo candidatos propios en al menos la mitad de los municipios **o** distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

3. Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo **exclusivamente elecciones para la renovación de los Ayuntamientos** (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) deberá entenderse **la disyuntiva o** es decir:

“Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postulo candidatos propios en al menos la mitad de los municipios **o** distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

Es por ello que para la cuestión que nos ocupa deberá tomarse como referencia la votación correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ya que el plazo para la presentación de la solicitud de registro conforme al numeral referido, establece que la misma deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la misma podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida del registro que al respecto emitió el Consejo General, quede firme , o bien, que haya con concluido el proceso electoral ordinario extraordinario de la entidad de que se trate. Finalmente, la condición de haber postulado candidatos propios dependerá del tipo de elección local inmediata anterior que se tome como referencia.

Respecto al segundo punto, de conformidad con lo establecido artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos políticos, el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2. Inciso c, de la Ley citada, se tendrá por acreditado si obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, por lo que el padrón electoral no deberá considerarse para esos efectos.

Finalmente, en relación con el punto sexto, el numeral 9 de los referidos Lineamientos, establece que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional que se encuentre en el caso que nos ocupa, haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se consideraran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo Partido político de origen sea el partido político solicitante. A mayor abundamiento, deberá entenderse los siguientes:

- 1. **Partido Político de origen de un candidato:** es el partido político que estando en coalición o alianza, elige a un ciudadano a un cargo de elección popular, conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.*
- 2. **Candidato Propio del Partido:** es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para ser candidato a un cargo de elección popular.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

Consulta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contestada mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6218/2018.

“Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, incisos (sic) c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio INE/STCVOPL/631/2018, mediante el cual se remite el recurso IMPEPAC/PRES/745/2018 signado por la M. en C. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidente (sic) del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien realiza las siguientes consultas:

“(…)

- 1. ¿Si el Partido Encuentro Social, postuló en al menos el 50% de los municipios, algún candidato a la presidencia municipal, la sindicatura o alguna regiduría, se puede considerar por cumplido el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos?*
- 2. ¿Si el Partido Encuentro Social, postuló candidatos suplentes a los cargos de diputaciones, presidentes municipales, regidores y síndicos, éstos candidatos suplentes se pueden considerar candidatos propios del Partido?”*

Al respecto, me permito comunicarle que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados mediante acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, estipulan en el numeral 5 que

*la solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haya postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior.***

*No obstante, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece como requisito indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en **la elección inmediata anterior** por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haya postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios y distritos.***

*Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó cambiar **la conjuntiva por una disyuntiva** en los Lineamientos referidos, en aras de atender que en las entidades se lleven a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).*

*Por consiguiente, para determinar si se emplea la conjuntiva o la disyuntiva debe estarse al caso concreto. En el supuesto que nos ocupa, en la elección inmediata anterior del estado de Morelos se llevaron a cabo elecciones concurrentes en las que se renovaron los **Poderes Locales y Ayuntamientos**, por lo que deberá entenderse la conjuntiva “y”, es decir:*

*“Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior **y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos** que comprendan la entidad de que se trate”.*

Es por ello que conforme a la información remitida en su oficio y al Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/019/2018, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el veintidós de enero del año en curso, el otrora Partido Político Nacional denominado Encuentro Social únicamente postuló 6 candidatos propios como suplentes para el ámbito municipal, lo que corresponde al 18.8%, es decir casi una quinta parte de los municipios; mientras que respecto al ámbito distrital, dicho instituto político solamente postuló 3 candidatos propios como suplentes, lo que corresponde al 25%, una cuarta parte de los distritos.

*En consecuencia, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo el otrora Partido Político Nacional denominado Encuentro Social no cumple con el requisito previsto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 5 de los Lineamientos citados, para optar por el registro como Partido Político Local ya que no postuló candidatos propios **en al menos la mitad** de los municipios y Distritos.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

Ahora bien, el oficio número **IEEPCO/DEPPPyCI/1134/2018**, el cual remiten los interesados en copia certificada, señala lo siguiente:

“(…)

Que de la información contenida en el Sistema Informático de Registro de Candidatos utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y de conformidad con el Convenio de Coalición para la Elección de Diputadas y Diputados conformado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y aprobado por el Consejo General de este Instituto el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo IEEPCO-CG-07/2018, se advierte lo siguiente:

No.	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECE EN CASO DE SER ELECTO
1	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRI	PRI
2	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	Nueva Alianza	Nueva Alianza
3	SAN PEDRO MIXTEPEC	PRI	PRI
4	ASUNCION NOCHIXTLAN	PRI	PRI
5	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	PVEM	PVEM
6	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	Nueva Alianza	Nueva Alianza
7	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	Nueva Alianza	Nueva Alianza
8	TLACOLULA DE MATAMOROS	Nueva Alianza	Nueva Alianza
9	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	PRI	PRI
10	LOMA BONITA	PVEM	PVEM
11	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	PRI	PRI
12	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	Nueva Alianza	Nueva Alianza
13	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	PRI	PRI
14	SAN PEDRO POCHUTLA	PRI	PRI
15	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PRI	PRI

Así mismo, de conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-29/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Consejo General de este Instituto aprobó los Convenios de Candidatura Común a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos así como el registro de candidaturas comunes a para dichas elecciones, la información es la siguiente:

No.	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
1	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PRI-NA	PRI
2	ZIMATLAN DE ALVAREZ	PRI-PVEM-NA	PRI
3	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	PRI-NA	PRI
4	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	PRI-NA	PRI

Por lo que hace a las postulaciones para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa realizadas por el Partido Nueva Alianza en tanto Partido Político solo, y de

conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018 aprobado por el Consejo General el día veinte de abril de dos mil dieciocho; son conforme a lo siguiente:

No.	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PARTIDO
1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	Nueva Alianza
2	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	Nueva Alianza
3	IXTLAN DE JUAREZ	Nueva Alianza
4	OAXACA DE JUAREZ	Nueva Alianza
5	OAXACA DE JUAREZ (ZONA NORTE)	Nueva Alianza
6	SALINA CRUZ	Nueva Alianza

Mientras que para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos IEEPCO-CG-07/2018, IEEPCO-CG-19/2018 y Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fechas dieciocho de enero, dieciséis de marzo y veinte de abril de dos mil dieciocho respectivamente; el Partido Político Nueva Alianza postuló, bajo la figura de Coalición, conforme a lo siguiente:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECERÍA EN CASO DE SER ELECTO
1	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRI	PRI
2	ASUNCION CUYOTEPEJI	NA	NA
3	ASUNCION NOCHIXTLAN	NA	NA
4	AYOTZINTEPEC	PRI	PRI
5	CIUDAD IXTEPEC	PRI	PRI
6	COSOLAPA	PRI	PRI
7	CUILAPAM DE GUERRERO	NA	NA
8	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	PRI	PRI
9	GUADALUPE DE RAMIREZ	PRI	PRI
10	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	PRI	PRI
11	HEROICA VILLA TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	PRI	PRI
12	LOMA BONITA	NA	NA
13	MAGDALENA OCOTLAN	PRI	PRI
14	MAGDALENA TEQUISISTLAN	PVEM	PVEM
15	MAGDALENA TLACOTEPEC	NA	NA
16	OCOTLAN DE MORELOS	NA	NA
17	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PRI	PRI
18	SAN AGUSTIN AMATENGO	PRI	PRI
19	SAN AGUSTIN ATENANGO	PRI	PRI
20	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	PRI	PRI

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECERÍA EN CASO DE SER ELECTO
21	SAN ANDRES DINICUITI	PVEM	PVEM
22	SAN ANDRES ZAUTLA	PRI	PRI
23	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	PVEM	PVEM
24	SAN DIONISIO DEL MAR	PRI	PRI
25	SAN FELIPE USILA	PVEM	PVEM
26	SAN FRANCISCO IXHUATAN	PVEM	PVEM
27	SAN JACINTO AMILPAS	PRI	PRI
28	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	PRI	PRI
29	SAN JOSE INDEPENDENCIA	PRI	PRI
30	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	PRI	PRI
31	SAN JUAN COLORADO	PVEM	PVEM
32	SAN LORENZO	NA	NA
33	SAN LUCAS OJITLAN	PRI	PRI
34	SAN MARTIN ZACATEPEC	PRI	PRI
35	SAN MATEO RIO HONDO	PRI	PRI
36	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN	PRI	PRI
37	SAN NICOLAS HIDALGO	PRI	PRI
38	SAN PABLO HUITZO	NA	NA
39	SAN PABLO HUIXTEPEC	PRI	PRI
40	SAN PEDRO AMUZGOS	PRI	PRI
41	SAN PEDRO COMITANCILLO	PRI	PRI
42	SAN PEDRO HUAMELULA	NA	NA
43	SAN PEDRO HUILOTEPEC	PRI	PRI
44	SAN PEDRO IXCATLAN	NA	NA
45	SAN PEDRO POCHUTLA	NA	NA
46	SAN PEDRO TAPANATEPEC	PRI	PRI
47	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	PVEM	PVEM
48	SANTA CATARINA JUQUILA	PRI	PRI
49	SANTA CRUZ ITUNDUIA	PRI	PRI
50	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	PRI	PRI
51	SANTA MARIA HUATULCO	NA	NA
52	SANTA MARIA IPALAPA	PVEM	PVEM
53	SANTA MARIA TEOPOXCO	NA	NA
54	SANTA MARIA TEXCATITLAN	PRI	PRI
55	SANTA MARIA TONAMECA	NA	NA

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECERÍA EN CASO DE SER ELECTO
56	SANTA MARIA XADANI	PVEM	PVEM
57	SANTA MARIA ZACATEPEC	PRI	PRI
58	SANTIAGO AYUQUILILLA	PRI	PRI
59	SANTIAGO CACALOXTEPEC	PRI	PRI
60	SANTIAGO JAMILTEPEC	PRI	PRI
61	SANTIAGO LAOLLAGA	NA	NA
62	SANTIAGO LLANO GRANDE	PVEM	PVEM
63	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	PRI	PRI
64	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	PRI	PRI
65	SANTIAGO TAMAZOLA	PRI	PRI
66	SANTO DOMINGO ARMENTA	PRI	PRI
67	SANTO DOMINGO TONALA	NA	NA
68	SILACAYOAPAM	NA	NA
69	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	NA	NA
70	TLACOLULA DE MATAMOROS	NA	NA
71	UNION HIDALGO	PRI	PRI
72	VALERIO TRUJANO	PVEM	PVEM
73	VILLA DE ETLA	PRI	PRI
74	VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA	PVEM	PVEM
75	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	NA	NA
76	VILLA DE ZAACHILA	NA	NA
77	VILLA SOLA DE VEGA	NA	NA
78	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	NA	NA
78	SANTA CRUZ ITUNDUJIA *	---	---

* Solo postuló una candidata a Tercera Concejal Propietaria.

En lo que respecta a las Candidaturas Comunes aprobadas por el Consejo General el día veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-29/2018, la información relativa a la elección de Concejalías a los Ayuntamientos es la siguiente:

No.	MUNICIPIO	PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
1	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
2	HUAUTLA DE JIMENEZ	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI

No.	MUNICIPIO	PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
3	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
4	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
5	SAN JOSE TENANGO	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
6	SAN JUAN COATZOSPAM	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	NA
7	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
8	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
9	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
10	TRINIDAD ZAACHILA	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
11	ZIMATLAN DE ALVAREZ	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	NA
12	EL ESPINAL	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
13	FRESNILLO DE TRUJANO	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
14	MARTIRES DE TACUBAYA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
15	SAN BLAS ATEMPA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
16	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	NA
17	SAN JUAN CACAHUATEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
18	SAN JUAN GUICHICOVI	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
19	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI

No.	MUNICIPIO	PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
20	SAN SEBASTIAN IXCAPA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
21	SANTA GERTRUDIS	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
22	SANTA MARIA TECOMAVACA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
23	SANTO DOMINGO INGENIO	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
24	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
25	PINOTEPA DE DON LUIS	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	NA
26	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	PVEM
27	SANTA ANA ZEGACHE	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	NA
28	SANTA MARIA PETAPA	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	PVEM
29	SANTO DOMINGO CHIHUITAN	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	NA
30	SANTO DOMINGO INGENIO*	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	---

* Solo postuló una candidata a Quinta Concejal Propietaria

Así mismo, en lo que refiere a las postulaciones realizadas por el Partido Político Nueva Alianza, en tanto Partido Político solo, la información es conforme a lo siguiente:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO
1	ASUNCION IXTALTEPEC	Nueva Alianza
2	ASUNCION OCOTLAN	Nueva Alianza
3	CHALCATONGO DE HIDALGO	Nueva Alianza
4	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	Nueva Alianza
5	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	Nueva Alianza
6	HUAUTEPEC	Nueva Alianza
7	MARISCALA DE JUAREZ	Nueva Alianza
8	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	Nueva Alianza

No.	MUNICIPIO	PARTIDO
9	OAXACA DE JUAREZ	Nueva Alianza
10	REFORMA DE PINEDA	Nueva Alianza
11	SALINA CRUZ	Nueva Alianza
12	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	Nueva Alianza
13	SAN BARTOLOME AYAUTLA	Nueva Alianza
14	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	Nueva Alianza
15	SAN JOSE CHILTEPEC	Nueva Alianza
16	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	Nueva Alianza
17	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	Nueva Alianza
18	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	Nueva Alianza
19	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	Nueva Alianza
20	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	Nueva Alianza
21	SAN JUAN IHUALTEPEC	Nueva Alianza
22	SAN MIGUEL AMATITLAN	Nueva Alianza
23	SAN MIGUEL TLACAMAMA	Nueva Alianza
24	SAN PABLO VILLA DE MITLA	Nueva Alianza
25	SAN PEDRO ATOYAC	Nueva Alianza
26	SAN PEDRO MIXTEPEC	Nueva Alianza
27	SANTA CRUZ AMILPAS	Nueva Alianza
28	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	Nueva Alianza
29	SANTA LUCIA DEL CAMINO	Nueva Alianza
30	SANTA MARIA CORTIJO	Nueva Alianza
31	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	Nueva Alianza
32	SANTA MARIA JACATEPEC	Nueva Alianza
33	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	Nueva Alianza
34	SANTIAGO TAPEXTLA	Nueva Alianza
35	SANTIAGO TETEPEC	Nueva Alianza
36	SANTO DOMINGO PETAPA	Nueva Alianza
37	SOLEDAD ETLA	Nueva Alianza
38	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	Nueva Alianza

Cabe señalar que en el municipio de SANTA CRUZ ITUNDUJIA, el Partido Nueva Alianza postuló a una candidata a Tercera Concejal Propietaria y en el municipio de SANTO DOMINGO INGENIO, postuló una candidata a Quinta Concejal Propietaria. En virtud de lo cual se están contemplando dichos municipios en las tablas correspondientes.

(...)”

De los preceptos legales transcritos, así como de los criterios del Instituto Nacional Electoral se desprende que el otrora Partido Nueva Alianza **cumple con el requisito** establecido en los artículos 5 y 8, inciso e) de los Lineamientos, referente a **haber postulado candidatos en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.**

Bajo la línea argumentativa de maximizar derechos humanos, específicamente el derecho de asociación de militantes y afiliados al otrora Partido Nueva Alianza, además de cumplir con la obligación de esta autoridad, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona, se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.

Para sostener dicha conclusión se debe analizar la información vertida en dos momentos, primero la existencia de postulaciones de candidatos o candidatas propias en las elecciones municipales y de diputados y diputadas como lo mandata expresamente el numeral 5 del artículo 95 de la LGPP y en un segundo momento corroborar que se tengan postulaciones en al menos la mitad de ambas elecciones.

Dicho lo anterior, en la elección ordinaria que tuvo verificativo en el presente año tuvo como finalidad renovar el Congreso estatal y 153 municipalidades por el régimen de partidos políticos, de donde se coligue que es imperativo postular candidaturas en ambas elecciones, es decir, en la mitad de distritos electorales y municipios por el régimen de partidos políticos.

Por lo tanto, se procede a verificar si se cumplió con las postulaciones en al menos 13 de los 25 Distritos Electorales locales y en 77 de los 153 municipios que tuvieron elección ordinaria en el presente año, que representan el cincuenta por ciento de postulaciones en cada elección respectivamente.

Para ello, este Consejo General valora las postulaciones realizadas por el otrora Partido Nueva Alianza, tanto las realizadas de manera individual como aquellas realizadas mediante alguna forma de asociación (coalición o candidatura común) y para tales efectos se acude al Lineamiento 9, que expresamente señala:

“9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.”

Del anterior lineamiento se pueden advertir dos hipótesis al margen de lo mandado por el referido artículo 95 de la LGPP, la primera sobre aquellas postulaciones donde el partido **postuló candidatos de manera individual y por consiguiente son propios** y aquellas postulaciones donde participó en alguna forma de asociación, sea **coalición o candidatura común, en donde las candidaturas fueron postuladas por una coalición o una candidatura común respectivamente.**

Sobre el primero de los supuestos, como se desprende de los cuadros anteriores remitidos por la Dirección Ejecutiva de este Instituto, el otrora Partido Nueva Alianza registró candidaturas en **6 Distritos** Electorales Locales y en **38 Municipios** de manera individual, es decir donde no participó en ninguna forma de asociación.

A las anteriores cantidades deben sumarse las postulaciones donde participó en alguna forma de asociación, sea coalición o candidatura común, en el entendido de que tanto en las coaliciones como en las candidaturas comunes **las personas postuladas representan los intereses de los partidos que la integran**, con independencia del partido a que serán asignados en el Congreso según hubiese sido pactado en el convenio respectivo.

Pues las personas que son registradas en alguna forma de asociación, son la suma de postulaciones de los partidos que integran la coalición o candidatura común según fuera el caso, sin que exista la posibilidad de interpretar que solo son propias las que hubieren estipulado en el convenio, pues esa distribución es para efectos de la competencia electoral, más no demuestra que las personas hubieran sido seleccionadas conforme a las normas internas de los partidos que integran la asociación política, pues para ese efecto se deberá revisar las constancias donde se testifique el proceso de selección intrapartidario, además de que en el registro de candidaturas solo se exige que cumplan con señalar que fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político en términos del artículo 186, numeral 3 de la LIPEEO, sin que sea necesario acreditar con medio de prueba como se realizó el proceso de selección.

De esta forma, este Consejo General considera las siguientes postulaciones del otrora Partido Nueva Alianza:

Participación del otrora Partido Nueva Alianza en la elección de Diputadas y Diputados	Distritos Electorales
<i>Candidatura común PRI-NA</i>	<i>3</i>
<i>Candidatura Común PRI-PVEM-NA</i>	<i>1</i>
<i>Coalición PRI-PVEM-NA</i>	<i>15</i>
<i>Total</i>	<i>19</i>

Mientras que, para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, el otrora Partido Político Nueva Alianza participó de la manera siguiente:

Participación del otrora Partido Nueva Alianza en elección de Concejalías a los Ayuntamientos	Municipios Electorales
<i>Candidatura Común PRI-NA</i>	<i>11</i>
<i>Candidatura común PRI-PVEM-NA</i>	<i>14</i>
<i>Candidatura común PVEM-NA</i>	<i>5</i>
<i>Coalición PRI-PVEM-NA</i>	<i>78</i>
<i>Total</i>	<i>108</i>

De tal forma que el el artículo 9 de los Lineamientos no puede restringir lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, sino por el contrario, debe ser analizado como parte del bloque de constitucionalidad, en donde se privilegie el derecho de asociación, lo cual se consigue con el hecho de acreditar postulaciones, tanto individuales como aquellas realizadas en alguna forma de asociación, en la mitad de municipios y distritos electorales.

Esta interpretación garantista es acorde con los artículos 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por los que se reconoce el derecho de asociación, así como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en donde se dispone que es un derecho humano participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos así como votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, lo cual es uno de los principios democráticos en nuestro sistema electoral, específicamente a la renovación de autoridades a través de partidos políticos.

Por lo tanto, para este Instituto debe considerarse que está satisfecho el requisito de postulación en más de la mitad de distritos y municipios, puesto que, sumados a los

registros individuales, el partido Nueva Alianza **participó en 19 distritos electorales locales mediante alguna forma de asociación y 6 de manera individual y en 108 municipios postuló candidaturas mediante coalición y candidatura común y 38 de manera individual.**

Esta afirmación no es contraria con el marco legal, incluso la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al contestar las consultas arriba referidas, dispuso que el lineamiento 9, debe entenderse en los siguientes términos:

*“1. Partido Político de origen de un candidato: es el partido político que estando en coalición o alianza, **elige** a un ciudadano a un cargo de elección popular, **conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.***

*2. Candidato Propio del Partido: es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, **fue electo conforme a sus normas estatutarias para ser candidato a un cargo de elección popular.**”*

De donde se coligue que **es candidata o candidato propio del otrora Partido Nueva Alianza aquel que habiéndose postulado en una coalición o candidatura común sea de origen de mismo partido** (con independencia de quien solicite su registro dentro de la coalición), y a su vez, **es candidato propio del partido, el que fue electo conforme a sus normas internas.**

Por lo tanto, esta autoridad sostiene que las personas que fueron postuladas por la coalición o candidatura común que estuvieron integradas por el Partido Nueva Alianza, **en efecto son candidatos propios, puesto que fueron seleccionados conforme a sus normas internas, con independencia de quien solicitó su registro dentro de la coalición o candidatura común**, en el entendido que una vez que el partido político se asocia **deja su esfera individual para formar una nueva entidad en donde las candidaturas le son comunes, formando un órgano de gobierno que es quien solicita el registro de las candidaturas.**

Por ende, al partido le corresponde probar que las personas fueron electas conforme a sus normas internas y esta premisa se corrobora con el Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca, la cual fue iniciada el doce de febrero y concluida el veintiuno de marzo del presente año, por la cual se aprobó el registro en diversas formas de asociación de candidatos y candidatas del partido, haciendo el señalamiento de que las personas seleccionadas cumplieron con los requisitos internos y que serán postuladas en los términos que sean fijados en los respectivos convenios de coalición y candidatura común, señalando literalmente:

*...Que a partir de su toma de protesta **son ya candidatos propios del partido nueva alianza independientemente de cual sea el instituto político que por convenio de coalición o candidatura común realice el registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...***

En ese tenor, para este Instituto es dable considerar que las candidaturas postuladas en alguna forma de asociación sean sumadas a los registros individuales, cumpliendo con ello el requisito exigido por el artículo 95, numeral 5, de la LGPP.

Lo anterior debe decirse no es contrario al hecho de que mediante convenio de coalición y los convenios de candidatura común, los partidos que integraron esas formas de

asociación dispusieron a que partido pertenecerían en caso de resultar electos, o en el caso de las planillas en las elecciones Municipales, el señalar a que partido le correspondería presentar la solicitud de registro, pues como ya se ha explicado, para este Consejo General lo que hace a las candidaturas postuladas en coalición o candidatura común computar como válidas para el otrora Partido Nueva Alianza es que **la postulación es común a los partidos que las integran y el partido demostró que las personas fueron electas conforme a sus normas estatutarias.**

De no considerarlo así, la mera participación del partido en una asociación podría hacer nugatorio su derecho, pues si el otrora Partido Nueva Alianza participó en 19 distritos electorales de los 25 de la elección ordinaria anterior, es claro que dicha cantidad es superior a la mitad exigida por la ley, llevando al absurdo de que si el partido hubiere participado en una coalición total compuesta por más de 3 partidos diferentes para la elección de diputadas y diputados, de ninguna forma podría acreditar postulaciones propias, pues todas en las que participaría sería de la coalición y no exclusivas de él.

En virtud de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza **cumplió con los requisitos para otorgarle el registro como Partido Político Local.**

14. En virtud de haberse satisfecho los requisitos para el registro del Partido Nueva Alianza Oaxaca, conforme al Lineamiento 17, su registro **surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva**, es decir, a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve.

Así mismo para efectos del otorgamiento de financiamiento público, no será considerado como un partido político nuevo en términos del Lineamiento 18, debiéndose realizar el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Finalmente, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el Partido Nueva Alianza Oaxaca deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 10, párrafos 1 y 2, inciso c); 11, párrafo 1; 13; 17, párrafos 1 y 2; 19; de la LGPP; 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la CPELSE; 38, fracción XIII y 290 de la LIPEEO; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 13; 14 y 15 de los Lineamientos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. En los términos expuestos en los Considerandos 13 y 14 de la presente resolución, **se otorga el registro como Partido Político Local a Nueva Alianza Oaxaca**, el cual surtirá sus efectos a partir del primer día de enero del año dos mil diecinueve, en consecuencia expídase el Certificado correspondiente.

SEGUNDO. Se conmina al Partido Nueva Alianza Oaxaca para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones Constitucionales y conducir sus actos dentro del marco de la Ley.

TERCERO. Notifíquese en sus términos la presente resolución al Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 20 de los Lineamientos.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la LIPEEO, para lo cual se expide por duplicado, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; con el voto en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, quien emite un voto particular; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN NÚMERO IEEPCO-RCG-07/2018, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA, EN EL ESTADO DE OAXACA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En sesión especial celebrada el 27 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **aprobó por mayoría de votos** la Resolución número IEEPCO-RCG-07/2018, respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en el estado de Oaxaca.

Relativo a la aprobación de la Resolución, en sesión pública realicé motivos de disenso frente a los hechos y puntos de derecho vinculados a la aplicación de *los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos*, destacando dos aspectos: **1.** solicitud de registro como partido político local, y **2.** Cumplimiento de requisitos.

1. solicitud de registro como partido político local.

De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Por su parte, los artículos 5 y 8, inciso e) de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto cuando se acredite haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior. **Es decir, contar con postulaciones en cuando menos 13 de los 25 Distritos Electorales Locales y en 77 de los 153 Municipios que tuvieron elección ordinaria en el presente año.**

En la presentación de la documentación respectiva el otrora partido interesado debía presentar la certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

De tal suerte que una vez verificado los requisitos de forma, en aplicación del artículo 10 de los *Lineamientos* referidos y de acuerdo al *Sistema Informático de Registro de Candidatos utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018* correspondía **desechar la solicitud de registro** por no tener el suficiente número de candidatos propios en la elección ordinaria pasada del 1 de julio de 2018, sin entrar al estudio de fondo de la documentación que entregaron para esos efectos.

El número de registros de conformidad con el Convenio de Coalición para la Elección de Diputadas y Diputados conformado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y aprobado por el Consejo General de este Instituto el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo IEEPCO-CG-07/2018, se advierte lo siguiente:

No.	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECE EN CASO DE SER ELECTO
1	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRI	PRI
2	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	Nueva Alianza	Nueva Alianza
3	SAN PEDRO MIXTEPEC	PRI	PRI

No.	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECE EN CASO DE SER ELECTO
4	ASUNCION NOCHIXTLAN	PRI	PRI
5	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	PVEM	PVEM
6	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	Nueva Alianza	Nueva Alianza
7	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	Nueva Alianza	Nueva Alianza
8	TLACOLULA DE MATAMOROS	Nueva Alianza	Nueva Alianza
9	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	PRI	PRI
10	LOMA BONITA	PVEM	PVEM
11	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	PRI	PRI
12	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	Nueva Alianza	Nueva Alianza
13	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	PRI	PRI
14	SAN PEDRO POCHUTLA	PRI	PRI
15	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PRI	PRI

Así mismo, de conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-29/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Consejo General de este Instituto aprobó los Convenios de Candidatura Común a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos así como el registro de candidaturas comunes a para dichas elecciones, la información es la siguiente:

No.	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
1	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PRI-NA	PRI
2	ZIMATLAN DE ALVAREZ	PRI-PVEM-NA	PRI
3	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	PRI-NA	PRI
4	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	PRI-NA	PRI

Por lo que hace a las postulaciones para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa realizadas por el **Partido Nueva Alianza en tanto Partido Político solo**, y de conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018 aprobado por el Consejo General el día veinte de abril de dos mil dieciocho; son conforme a lo siguiente:

No.	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PARTIDO
1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	Nueva Alianza

2	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	Nueva Alianza
3	IXTLAN DE JUAREZ	Nueva Alianza
4	OAXACA DE JUAREZ	Nueva Alianza
5	OAXACA DE JUAREZ (ZONA NORTE)	Nueva Alianza
6	SALINA CRUZ	Nueva Alianza

Mientras que para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos IEEPCO-CG-07/2018, IEEPCO-CG-19/2018 y Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fechas dieciocho de enero, dieciséis de marzo y veinte de abril de dos mil dieciocho respectivamente; el Partido Político Nueva Alianza postuló, bajo la figura de Coalición, conforme a lo siguiente:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECERÍA EN CASO DE SER ELECTO
1	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRI	PRI
2	ASUNCION CUYOTEPEJI	NA	NA
3	ASUNCION NOCHIXTLAN	NA	NA
4	AYOTZINTEPEC	PRI	PRI
5	CIUDAD IXTEPEC	PRI	PRI
6	COSOLAPA	PRI	PRI
7	CUILAPAM DE GUERRERO	NA	NA
8	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	PRI	PRI
9	GUADALUPE DE RAMIREZ	PRI	PRI
10	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	PRI	PRI
11	HEROICA VILLA TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	PRI	PRI
12	LOMA BONITA	NA	NA
13	MAGDALENA OCOTLAN	PRI	PRI
14	MAGDALENA TEQUISISTLAN	PVEM	PVEM
15	MAGDALENA TLACOTEPEC	NA	NA
16	OCOTLAN DE MORELOS	NA	NA
17	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PRI	PRI

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECERÍA EN CASO DE SER ELECTO
18	SAN AGUSTIN AMATENGO	PRI	PRI
19	SAN AGUSTIN ATENANGO	PRI	PRI
20	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	PRI	PRI
21	SAN ANDRES DINICUITI	PVEM	PVEM
22	SAN ANDRES ZAUTLA	PRI	PRI
23	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	PVEM	PVEM
24	SAN DIONISIO DEL MAR	PRI	PRI
25	SAN FELIPE USILA	PVEM	PVEM
26	SAN FRANCISCO IXHUATAN	PVEM	PVEM
27	SAN JACINTO AMILPAS	PRI	PRI
28	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	PRI	PRI
29	SAN JOSE INDEPENDENCIA	PRI	PRI
30	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	PRI	PRI
31	SAN JUAN COLORADO	PVEM	PVEM
32	SAN LORENZO	NA	NA
33	SAN LUCAS OJITLAN	PRI	PRI
34	SAN MARTIN ZACATEPEC	PRI	PRI
35	SAN MATEO RIO HONDO	PRI	PRI
36	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN	PRI	PRI
37	SAN NICOLAS HIDALGO	PRI	PRI
38	SAN PABLO HUITZO	NA	NA
39	SAN PABLO HUIXTEPEC	PRI	PRI
40	SAN PEDRO AMUZGOS	PRI	PRI
41	SAN PEDRO COMITANCILLO	PRI	PRI
42	SAN PEDRO HUAMELULA	NA	NA
43	SAN PEDRO HUILOTEPEC	PRI	PRI
44	SAN PEDRO IXCATLAN	NA	NA
45	SAN PEDRO POCHUTLA	NA	NA

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECERÍA EN CASO DE SER ELECTO
46	SAN PEDRO TAPANATEPEC	PRI	PRI
47	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	PVEM	PVEM
48	SANTA CATARINA JUQUILA	PRI	PRI
49	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	PRI	PRI
50	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	PRI	PRI
51	SANTA MARIA HUATULCO	NA	NA
52	SANTA MARIA IPALAPA	PVEM	PVEM
53	SANTA MARIA TEOPOXCO	NA	NA
54	SANTA MARIA TEXCATITLAN	PRI	PRI
55	SANTA MARIA TONAMECA	NA	NA
56	SANTA MARIA XADANI	PVEM	PVEM
57	SANTA MARIA ZACATEPEC	PRI	PRI
58	SANTIAGO AYUQUILILLA	PRI	PRI
59	SANTIAGO CACALOXTEPEC	PRI	PRI
60	SANTIAGO JAMILTEPEC	PRI	PRI
61	SANTIAGO LAOLLAGA	NA	NA
62	SANTIAGO LLANO GRANDE	PVEM	PVEM
63	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	PRI	PRI
64	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	PRI	PRI
65	SANTIAGO TAMAZOLA	PRI	PRI
66	SANTO DOMINGO ARMENTA	PRI	PRI
67	SANTO DOMINGO TONALA	NA	NA
68	SILACAYOAPAM	NA	NA
69	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	NA	NA
70	TLACOLULA DE MATAMOROS	NA	NA
71	UNION HIDALGO	PRI	PRI
72	VALERIO TRUJANO	PVEM	PVEM
73	VILLA DE ETLA	PRI	PRI

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECERÍA EN CASO DE SER ELECTO
74	VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA	PVEM	PVEM
75	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	NA	NA
76	VILLA DE ZAACHILA	NA	NA
77	VILLA SOLA DE VEGA	NA	NA
78	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	NA	NA
78	SANTA CRUZ ITUNDUJIA *	---	---

* Solo postuló una candidata a Tercera Concejal Propietaria.

En lo que respecta a las Candidaturas Comunes aprobadas por el Consejo General el día veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-29/2018, la información relativa a la elección de Concejalías a los Ayuntamientos es la siguiente:

No.	MUNICIPIO	PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
1	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
2	HUAUTLA DE JIMENEZ	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
3	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
4	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
5	SAN JOSE TENANGO	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
6	SAN JUAN COATZOSPAM	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	NA
7	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
8	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
9	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI

No.	MUNICIPIO	PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
10	TRINIDAD ZAACHILA	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
11	ZIMATLAN DE ALVAREZ	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	NA
12	EL ESPINAL	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
13	FRESNILLO DE TRUJANO	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
14	MARTIRES DE TACUBAYA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
15	SAN BLAS ATEMPA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
16	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	NA
17	SAN JUAN CACAHUATEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
18	SAN JUAN GUICHICOVI	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
19	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
20	SAN SEBASTIAN IXCAPA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
21	SANTA GERTRUDIS	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
22	SANTA MARIA TECOMAVACA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI

No.	MUNICIPIO	PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
23	SANTO DOMINGO INGENIO	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
24	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
25	PINOTEPA DE DON LUIS	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	NA
26	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	PVEM
27	SANTA ANA ZEGACHE	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	NA
28	SANTA MARIA PETAPA	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	PVEM
29	SANTO DOMINGO CHIHUITAN	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	NA
30	SANTO DOMINGO INGENIO*	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	---

* Solo postuló una candidata a Quinta Concejal Propietaria

Así mismo, en lo que refiere a las postulaciones realizadas por el Partido Político Nueva Alianza, **en tanto Partido Político solo**, la información es conforme a lo siguiente:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO
1	ASUNCION IXTALTEPEC	Nueva Alianza
2	ASUNCION OCOTLAN	Nueva Alianza
3	CHALCATONGO DE HIDALGO	Nueva Alianza
4	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	Nueva Alianza
5	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	Nueva Alianza
6	HUAUTEPEC	Nueva Alianza
7	MARISCALA DE JUAREZ	Nueva Alianza
8	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	Nueva Alianza
9	OAXACA DE JUAREZ	Nueva Alianza
10	REFORMA DE PINEDA	Nueva Alianza

No.	MUNICIPIO	PARTIDO
11	SALINA CRUZ	Nueva Alianza
12	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	Nueva Alianza
13	SAN BARTOLOME AYAUTLA	Nueva Alianza
14	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	Nueva Alianza
15	SAN JOSE CHILTEPEC	Nueva Alianza
16	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	Nueva Alianza
17	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	Nueva Alianza
18	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	Nueva Alianza
19	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	Nueva Alianza
20	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	Nueva Alianza
21	SAN JUAN IHUALTEPEC	Nueva Alianza
22	SAN MIGUEL AMATITLAN	Nueva Alianza
23	SAN MIGUEL TLACAMAMA	Nueva Alianza
24	SAN PABLO VILLA DE MITLA	Nueva Alianza
25	SAN PEDRO ATOYAC	Nueva Alianza
26	SAN PEDRO MIXTEPEC	Nueva Alianza
27	SANTA CRUZ AMILPAS	Nueva Alianza
28	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	Nueva Alianza
29	SANTA LUCIA DEL CAMINO	Nueva Alianza
30	SANTA MARIA CORTIJO	Nueva Alianza
31	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	Nueva Alianza
32	SANTA MARIA JACATEPEC	Nueva Alianza
33	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	Nueva Alianza
34	SANTIAGO TAPEXTLA	Nueva Alianza
35	SANTIAGO TETEPEC	Nueva Alianza
36	SANTO DOMINGO PETAPA	Nueva Alianza
37	SOLEDAD ETLA	Nueva Alianza
38	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	Nueva Alianza

De ahí que, como se desprende de los cuadros anteriores emitidos por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Local, el otrora Partido Nueva Alianza registró candidaturas en 6

Distritos Electorales Locales y en **38 Municipios** de manera individual, es decir donde no participó en ninguna forma de asociación.

Por ello, se concluye que el otrora Partido Nueva Alianza no cumple con el requisito de establecido en los artículos 5 y 8, inciso e) de los Lineamientos, referente a **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.**

A las anteriores cantidades (6 Distritos y 38 Municipios), de forma alguna debe sumarse las postulaciones donde participó en alguna forma de asociación, sea coalición o candidatura común, en el entendido de que tanto en las coaliciones como en las candidaturas comunes las personas postuladas solo representan los intereses de los partidos que la integran para captar la preferencia electoral durante la votación que se realiza en la jornada electoral.

2. Cumplimiento de requisitos.

De los preceptos legales aludidos, así como de los criterios del Instituto Nacional Electoral se desprende que el otrora Partido Nueva Alianza no cumple con el requisito de establecido en los artículos 5 y 8, inciso e), de los Lineamientos, referente a **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.**

Así entonces, al establecerse el requisito de haber postulado candidatos propios debe entenderse que deben contarse al otrora Partido Nueva Alianza únicamente los Municipios y Distritos en donde postuló dicho partido a candidatos propios.

En consonancia con lo mencionado, el artículo 9 de los Lineamientos refuerza lo señalado con anterioridad, puesto que establece que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, **se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.**

En virtud de lo anterior, queda claro que para obtener la cantidad de candidaturas postuladas por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza deben contemplarse como candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el otrora partido señalado, **sin contar con las postulaciones que hayan realizado los demás partidos políticos con los que participó en coalición o candidaturas comunes.**

En mérito de lo anterior, el otrora Partido Político Nacional postuló mediante coalición, candidaturas comunes y de manera individual, las siguientes candidaturas:

DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO			
postulación por coalición	postulación por candidatura común	postulación individual	total
5	0	6	11
CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS			
postulación por coalición	postulación por candidatura común	postulación individual	total
23	6	38	67

Con base en las postulaciones señaladas, el otrora Partido Nueva Alianza no cumple con haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior, puesto que los once distritos en donde postuló candidaturas en la elección de diputaciones al Congreso del Estado representan apenas el 44% (cuarenta y cuatro

por ciento); de la misma forma los sesenta y siete municipios en donde postuló candidaturas en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos representan el 44% (cuarenta y cuatro por ciento).

Resulta importante señalar que en el Municipio de Santa Cruz Itundujia el otrora Partido Nueva Alianza postuló al tercer concejal propietario y en el Municipio de Santo Domingo Ingenio dicho partido postuló a la quinta concejal propietaria; con base en lo expuesto aun cuando se sumaran los dos Municipios señalados el otrora partido alcanzaría únicamente el **cuarenta y cinco por ciento** de postulaciones en los Municipios que componen el Estado de Oaxaca, en virtud de lo cual no cumple con el requisito señalado en los artículos 5 y 8, inciso e) de los Lineamientos.

En virtud de lo señalado, considero que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza no cumple con el requisito de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 8, inciso e) de los Lineamientos, en mérito de lo cual, desde mi perspectiva no es procedente otorgarle el registro como Partido Político Local.

Este criterio, es contrario a lo establecido en la Resolución aprobada por la mayoría, puesto que indebidamente se consideró que está satisfecho el requisito de postulación en más de la mitad de Distritos y Municipios, porque sumados a los registros individuales, el partido Nueva Alianza participó en **19 distritos electorales locales mediante alguna forma de asociación** y 6 de manera individual y en **108 municipios postuló candidaturas mediante coalición y candidatura común** y 38 de manera individual.

Conforme a lo señalado, ante la falta de motivación y fundamentación de la Resolución número IEEPCO-RCG-07/2018, considero emitir Voto Particular, tomando en cuenta que no se debe otorgar el registro como Partido Político Local al Partido Nueva Alianza Oaxaca, lo que implica que no comparta el sentido de la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo General, en el sentido en el que se aprobó.